



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

001

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:
TEECH/JDC/032/2019.

Actora: Ana Elisa López Coello.

Autoridades Responsables:
Comité Directivo Estatal y Comisión
Permanente del Comité Ejecutivo
Nacional, ambos del Partido Acción
Nacional.

Magistrado Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Jacobo Alejandro Curi Álvarez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/032/2019, promovido por la ciudadana Ana Elisa
López Coello, en contra de *"...la omisión de dar respuesta a mi
solicitud de reingreso como militante del Partido Acción Nacional,
por parte de las autoridades responsables, Comité Directivo Estatal
y de la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos
del Partido Acción Nacional..."*; y,

Resultando

1.- Antecedentes. Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a).- Solicitud de reingreso como miembro activo al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas. Mediante escrito presentado el 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la ciudadana Ana Elisa López Coello, solicitó a la otrora Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ hoy señalado como responsable, su reingreso como miembro activo al citado ente político local.

b).- Solicitud de reingreso como miembro activo a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Acción Nacional. Mediante escrito sin número presentado el 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la ciudadana Ana Elisa López Coello, solicitó a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional², su reingreso como miembro activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción XI, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve).

a).- Promoción del medio de impugnación, turno y radicación. Con fecha tres de septiembre, la accionante promovió ante éste órgano jurisdiccional, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, en contra del Comité Directivo Estatal del PAN y de la Comisión Permanente

¹ En lo subsecuente, Comité Directivo Estatal del PAN

² En lo siguiente, Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN



del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, señaladas como responsables, derivado de la omisión de darle respuesta a sus solicitudes de reingreso como militante activo, de conformidad con los "...artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución General de la República..."; por lo que en la misma data, el otrora Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/032/2019**, y remitirlo por turno en orden alfabético, a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Por lo que el cinco de septiembre, la Magistrada Instructora acordó tener por radicado el expediente de mérito.

b).- Requerimiento de Informes Circunstanciados a ambas autoridades señaladas como responsables. Toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral, mediante proveídos de fechas tres y once de septiembre, se requirió a las autoridades demandadas, que en cumplimiento a los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dieran tramite al medio de impugnación citado al rubro, y rindieran los informes circunstanciados correspondientes, acompañados de las documentales que consideren pertinentes.

c).- Recepción del Informe Circunstanciado por parte del Comité Directivo Estatal del PAN; así como de la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Con fechas dieciocho de septiembre, y dos de octubre, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados rendidos por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, y el representante legal del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, respectivamente.

d) **Desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** En proveído de fecha 13 trece de noviembre del año actual, la Magistrada Instructora tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes, y al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo y,

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 101, numerales 1 y 2, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, 323, numeral 1, fracción VIII, 346, 360, 361, 362, 363, 405, 409, y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer y resolver en Pleno, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora del expediente **TEECH/JDC/032/2019**, hace valer una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, así como a su derecho de petición, toda vez que manifiesta, que no se le ha dado respuesta a las solicitudes realizadas mediante escritos presentados el 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, y el 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dirigidos al Comité Directivo Estatal del Pan y a la Comisión Permanente del

Comité Ejecutivo Nacional del PAN, respectivamente, por medio de los cuales solicitó su reingreso como miembro activo del instituto político multicitado, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Segundo. Causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables. En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; y por tratarse de una cuestión de orden público así como de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable manifiesta que, este Tribunal Electoral debe abstenerse de resolver el fondo de la controversia, en atención a que el medio de impugnación es evidentemente frívolo, en términos de lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que dice: "...Artículo 324. 1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:... XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento..."; y expone diversos argumentos para sustentar su dicho, por lo que se procede al análisis particular de los mismos.

En relación a la causal invocada, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua³, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

En atención al precepto legal antes citado prevé la frivolidad como causal de desechamiento, ésta resulta aplicable a impugnaciones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya. Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia; por lo tanto, para desechar un recurso o juicio electoral por frívolo, es necesario que esa frivolidad resulte evidente y notoria, de la simple lectura de la demanda.

En consecuencia, si en el escrito de demanda la impugnante manifiesta hechos y conceptos de agravio con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto de autoridad impugnado, por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente; por lo que evidencia con nítida claridad que la pretensión de la actora va encaminada a que el Órgano Jurisdiccional se avoque al estudio de tales hechos y agravios, debiendo precisar que, en todo caso, su eficacia para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo de la controversia, máxime que la procedencia o improcedencia de un

³Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la mera manifestación de la responsable, sin que motive ni demuestre tal alegación.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁴

No obstante a lo anterior, el representante legal del Comité Ejecutivo Nacional del PAN estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece lo siguiente *“...Artículo 325. 1. Procede el sobreseimiento cuando:... III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución...”*; ya que a juicio de la responsable ese extremo jurídico se ve complementado ya que con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional mediante la solicitud con número de folio **2233000043318**, fue desahogada la petición realizada por la actora. En ese orden de ideas para todo proceso jurisdiccional contencioso, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio

⁴ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

entre partes; por lo tanto, al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, cuestión que en la especie no sucedió ya que no pasa desapercibido por este órgano colegiado que:

- a) El Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado, en la fracción IV, localizable en las fojas 33 a la 35 de los autos del expediente, manifiesta ser cierto el acto reclamado ya que dicho comité no dio respuesta a la solicitud planteada por la actora en términos del artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; con relación al artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Si bien es cierto el Comité Ejecutivo Nacional del PAN dio respuesta a la pretensión de la impugnante, cierto es que dicha respuesta fue realizada dos años después de presentada, esto es el 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, contrario a lo establecido en el artículo 10, numeral 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que a la letra establece:

"Artículo 10.

1...

2...

3...

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes."



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

005

TEECH/JDC/032/2019.

En ese orden de ideas para el ejercicio del derecho de petición como hemos mencionado anteriormente, la Constitución establece dos condicionantes: a) solicitud por escrito; y b) realizarla con decoro, es decir, con el respeto debido, esto implica la correlativa obligación de los servidores públicos de responder o contestar las solicitudes que se les presenten, debiendo analizar el contenido de las mismas y resolverlas conforme a las potestades que legalmente le han sido conferidas. Lo anterior no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, sino, solamente la obtención de una pronta respuesta, que sea motivada, congruente con lo pedido, puesto que resulta igualmente violatorio del derecho en referencia, una respuesta incongruente. La respuesta a un derecho de petición debe ser puntual, precisa, pertinente; no se debe dar una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario, como en la especie lo fue por parte de las autoridades responsables.

Resulta criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Pág. 352. con rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL). Si bien es cierto que los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los diversos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición

contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. En ese tenor, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo promovido contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe determinarse en principio la violación o transgresión que el peticionario de amparo aduce que se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecido en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo. Así, cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta.

En virtud de lo anterior, al no advertir, este Órgano Jurisdiccional, alguna causal de improcedencia distinta a la alegada por la responsable, lo procedente es realizar el análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Ello es así, ya que la promovente aportó los elementos necesarios que hacen suponer que sus derechos subjetivos de libre asociación y afiliación a algún instituto político de conformidad al artículo 9, de la Constitución General de la República, pudieron haber sido afectados directamente por la posible omisión de las autoridades señaladas como responsables.

Tercero.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que nos ocupa, satisface los requisitos establecidos en el artículo 323, del Código de la materia, tal como a continuación se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la cual consta el nombre y firma

TRIBUNAL
DEL ESTADO

autógrafo de quien promueve; señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; la persona autorizada para tal efecto; la accionante identifica el acto que impugna y la autoridad responsable; así también, menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios respectivos.

b) **Oportunidad.** El presente juicio ciudadano resulta oportuno, ya que el agravio hecho valer, por su naturaleza, son actos de tracto sucesivo que perpetúan sus efectos en el tiempo, ya que implican una reiteración por parte de la autoridad encargada en este caso el Comité Directivo Estatal del PAN, al manifestar como cierta la omisión de dar respuesta a la solicitud planteada por la accionante, resultando evidente que el actuar de la Autoridad Responsable, se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, es decir, que mientras subsista la obligación de la autoridad de dar respuesta a la solicitud planteada por la accionante, y mientras la autoridad señalada no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha vencido, actualizándose lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2011⁵, cuyo rubro y texto rezan:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Por lo anterior, el medio de impugnación fue presentado en tiempo y

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

forma

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano se accionó por parte legítima, pues quien actúa es Ana Elisa López Coello, en su calidad de ciudadana, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 360, fracciones II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentra facultada para promover el medio impugnativo que se analiza.

d) Interés Jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que conforme a lo señalado en los artículo 360, numeral 1, fracciones II y III, del multicitado Código Electoral invocado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

“Artículo 360.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I...

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos;...”

TRIBUNAL EL
CÓDIGO

Por lo anterior, se colige con nítida claridad, que la hoy actora al sentir vulnerados su derecho de petición, asociación y libre afiliación



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/032/2019.

consagrados en nuestra Carta Magna tiene el interés jurídico como ex militante del citado instituto político para promover el presente juicio ciudadano.

Cuarto.- Pretensión, causa de pedir, fijación de la Litis y síntesis de agravios.

a) Pretensión: La pretensión de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional reconozca en **plenitud de jurisdicción** los derechos partidarios de la hoy accionante, desde el momento en que inició como militante del instituto político impugnado, esto es, desde el año 2001 dos mil uno, a la fecha.

b) Causa de pedir: Se sustenta esencialmente en que la autoridad responsable no dio respuesta a su solicitud de reingreso como militante activa del PAN, en términos del artículo 10, numeral 4, de los Estatutos Generales del citado instituto político, por lo que solicita la aplicación de la **afirmativa ficta**⁶, ya que a juicio de la accionante transcurrió **el plazo establecido de 60 días naturales** para dar respuesta a su solicitud, por lo que su reingreso a ese Partido Político como militante activa, debe darse de manera automática.

c) Litis:⁷ De acuerdo con los planteamientos vertidos por la ciudadana, esta autoridad deberá determinar lo siguiente:

⁶AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA, POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY. Dentro del derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa ficta, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 19 y 20.

⁷ Controversia o litigio judicial.

c.1) Si fue correcto que el Comité Ejecutivo Nacional diera respuesta a la peticionaria, para efecto de negar sus derechos partidistas de forma retroactiva;

c.2) Si el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Chiapas debe de dar respuesta a la solicitud hecha el 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

c.3) Si este órgano jurisdiccional electoral, en plenitud de jurisdicción debe conceder la pretensión de la actora y otorgarle su derecho como militante de forma retroactiva al PAN.

d) **Síntesis de agravios:** De conformidad con el principio de economía procesal y dado que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el **acto impugnado**, consistente en *"...la omisión de dar respuesta a mi solicitud de reingreso como militante del Partido Acción Nacional, por parte de las autoridades responsables, Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional..."*; y con el objeto de determinar con exactitud la intención de la inconforme, en el presente considerando se procederá a hacer una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, **la jurisprudencias 4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursó que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar*



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

000

TEECH/JDC/032/2019.

con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

A partir de lo narrado por la actora en su escrito de demanda, se advierte que, substancialmente, hace valer los agravios siguientes:

UNO.- La omisión de dar respuesta a las solicitudes de reingreso, por parte de las autoridades responsables Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal ambos del PAN, vulnerando así su derecho de petición en materia política electoral, lo anterior con fundamento en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución General de la República.

DOS.- Aplicación de la afirmativa lista al ser omisas en dar respuesta y aceptar su reingreso como militante activa del Partido Político demandado.

TRES.- El reconocimiento por parte de este Tribunal Electoral de sus derechos partidistas desde el año 2001 dos mil uno hasta la fecha que solicitó su reingreso al citado ente Político.

Al respecto, al momento de rendir su Informe Circunstanciado⁸, las autoridades señaladas como responsables, en su defensa aducen substancialmente, lo siguiente:

a) Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Chiapas.-
Reconoce la omisión por parte de su representada, toda vez que

⁸ Tesis S3EL 044/98. "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS." Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 142; Tesis S3EL 045/98 "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN." Sala Superior. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

aduce que si existe la obligación de dar respuesta a la solicitud de la accionante, no obstante, no lo hicieron.

b) Comité Ejecutivo Nacional del PAN.- Que este órgano colegiado debe declarar inoperante el agravio hecho valer por la demandante, toda vez que el 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante la plataforma del Sistema de Acceso de Solicitudes de Información y Protección de Datos personales, se dio respuesta a su solicitud, misma que obra en autos visible en las páginas 74, 75, 76, 84 85, 86, 87. Así también, manifiesta en su defensa, que a la accionante se le informó que el reingreso como militante a ese Instituto Político procede a quien haya sido expulsado, se haya separado o **renunciado al cargo**, siempre que lo haya hecho de manera pública. Por cuanto al tercer agravio, la autoridad responsable señala que se debe declarar inoperante, ya que la demandada renunció a sus derechos partidistas en el año 2012 dos mil doce, extinguiendo con ello el vínculo político con el partido demandado.



Quinto.- Estudio de Fondo.

a).- Estudio del primer agravio.- La promovente se queja de la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a su solicitud o petición de información. Por tanto, el análisis de este Tribunal Electoral, versará en torno a las acciones que las autoridades responsables hayan realizado respecto a dicha solicitud, a fin de verificar el cumplimiento al mandato previsto en el artículo 8, de la Constitución Federal. Ello, tomando en cuenta que para cumplir con el derecho de petición, deberá darse una respuesta de manera escrita y congruente con lo solicitado, en un plazo razonable, además de ser notificada al peticionario.

Una vez puntualizado lo anterior, se advierte que el agravio de la accionante consiste en que el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Chiapas, ha sido omiso en dar trámite a la solicitud de reingreso realizada el 04 cuatro de Agosto del 2016 dos mil dieciséis. A juicio de éste órgano colegiado, se considera **fundado** el concepto de agravio expresado por la demandante, por las razones que a continuación se exponen.

El Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Chiapas, en su informe circunstanciado, en el capítulo de antecedentes señala textualmente: *"...respecto a los antecedentes en los que relata el hoy actor estos son ciertos, sobre los agravios que alega la actora en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, también resulta ser ciertos toda vez que existe la obligación de dar respuesta a la petición planteada...(sic.)"*

En ese orden, la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, señala que la hoy actora realizó una consulta en términos del artículo 138⁹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se le respondió a la entonces solicitante mediante oficio sin número con número de solicitud: **2233000043318**, emitido por la Unidad de Transparencia del PAN, el 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, este Órgano Colegiado considera que es fundado lo afirmado por la accionante, dado que las autoridades responsables han omitido darle debida respuesta a su escrito inicial; lo que se corrobora con los autos del expediente, en el que se acredita que el

⁹ Artículo 138.- Cuando el solicitante presente su solicitud a través de la Plataforma Nacional ó de los medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas a través de ese mismo medio, salvo que indique una modalidad distinta o diferente para efectos de las notificaciones. En el caso de las solicitudes recibidas de otra forma y en las que el solicitante no proporcione un domicilio o modalidad de entrega para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia que corresponda.

Instituto Político hoy demandando incumplió en dar respuesta en breve término¹⁰.

Ello se dice así ya que, aun cuando el Comité Ejecutivo Nacional afirme la existencia de una respuesta, esta fue dada a una promoción hecha por la actora con fecha 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho. En ese orden de ideas, si bien la autoridad responsable demostró que emitió respuesta alguna a su solicitud de reingreso, en dicha respuesta a la consulta planteada por la accionante, el Partido Político no reconoce el registro como militante de dicho instituto político, ni se pronuncia al respecto. Máxime que la actora en su escrito dirigido a la otrora Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, presentado ante la Oficialía de Partes de dicho Comité el 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, así como escrito dirigido a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, presentado el 23 veintitres de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, solicitó de manera expresa su reingreso como militante activa del Partido Político Acción Nacional.

TRIBUNAL
DEL ESTADO

De ahí que el acto impugnado resulte fundado, pues como se dijo, en el expediente no obra constancia fidedigna por la cual se acredite que se haya hecho el trámite de afiliación al que están obligados, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, numeral 4, y 38, fracción XI, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. En efecto, en autos sólo obran constancias relativas a que la respuesta fue enviada mediante la plataforma del Sistema de

¹⁰ PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 390.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Por ende, si no ha quedado satisfecha tal cuestión, resulta evidente la violación a la garantía de derecho de petición en materia político electoral para los ciudadanos de la República y respuesta correlativa, consagrada en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- Estudio del segundo y tercer agravio.- Por economía procesal y bajo el principio de exhaustividad¹¹, se procede a realizar en conjunto las dos pretensiones planteadas por la demandante en el presente juicio ciudadano, lo anterior encuentra sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia con rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación localizable en Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte Vigentes, Pág. 27, Tercera Época.

En la especie, la pretensión de la promovente consiste en que este Órgano Jurisdiccional atendiendo la actualización de la figura jurídica de afirmativa ficta, le reconozca sus derechos partidarios de forma retroactiva a partir de la fecha de su registro como militante en el Partido Acción Nacional, desde el año 2001 dos mil

¹¹PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

uno, y por ende se ordene a las autoridades responsables la reinscripción al padrón de militantes.

A juicio de este Tribunal el agravio es **FUNDADO** por las siguientes consideraciones de derecho:

Del escrito de demanda se desprende que la hoy accionante renunció de manera voluntaria a su militancia de en ese instituto político en el año 2012 dos mil doce, con el argumento que fueron violentados sus derechos políticos electorales, registrando a otro ciudadano emanado del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; sin embargo, su afirmación del análisis a las constancias de autos, no se encuentra robustecido con prueba idónea, generando que no exista plena convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por la actora y de lo acontecido respecto a que existió una renuncia pública, por lo que conducirse en sentido contrario, se estaría subsanando las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación; en ese sentido, no se le puede tener su reingreso de manera retroactiva como lo pretende.

TRIBUNAL
DEL ESTADO

Ahora bien, debe resaltarse que, en concepto de este Órgano, le asiste la razón a la actora cuando afirma opera en su beneficio la figura conocida como afirmativa ficta, por lo que acorde a ello, debe tenerse por aceptada y reconocida su calidad de militante, de conformidad a lo previsto en el artículo **10 numeral 4** de los Estatutos, que indica: *"El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes"*, cuenta habida que aun cuando la disposición estatutaria en su literalidad no lo señala así, establece lo



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

32

TEECH/JDC/032/2019.

que se refiere comúnmente en el derecho administrativo como una afirmativa ficta, misma que en la especie debe traducirse en la adquisición de la calidad de militante por parte de la promovente, toda vez que no obtuvo respuesta a su solicitud dentro del plazo de sesenta días naturales por parte del Órgano responsable.

Máxime que de una interpretación conforme sistemática y funcional que se realiza de los artículos 1, párrafos primero a tercero, 6, 35, fracciones II y III y 41, de la Constitución Federal, así como los artículos 19 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Los derechos deben interpretarse de manera que se favorezca la protección más amplia hacia las personas (pro homine), a todas las personas por igual con una visión interdependiente e integral que el ejercicio de un derecho humano que se respeten y protejan múltiples vinculados, lo cuales, no podrán dividirse ni dispersarse, y toda debe ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos; sin que implique violentar el principio de libre determinación y autorganización con la que cuentan los Partidos Políticos.

Ello es así, porque en términos de la normativa citada, no se exige el cumplimiento de mayores requisitos, salvo el relativo a que en el plazo de sesenta días naturales no hubiera existido pronunciamiento alguno del Órgano responsable a la correspondiente solicitud formulada por quienes aspiran a militar en el Partido Político señalado como responsable.

En ese sentido, también es menester señalar que el **artículo 80, del Reglamento de Militantes del Partido Político multicitado** establece que la readmisión procede, para quien haya sido

expulsado, se haya separado o renunciado, cuando lo haya hecho en forma pública lo cual en la especie no ocurrió¹².

Cabe apuntar que, el desarrollo de este proceso de afiliación se encuentra previsto en el Reglamento de Militantes en sus artículos 8, 12, 13, 14 y 15; de tal forma, la actora, en su calidad de ciudadana, tiene la posibilidad de ser afiliada, conforme a las directrices establecidas en la normativa interna del instituto político, de ahí que no se pueda establecer la violación a su derecho de libre asociación¹³, pues de autos se desprende que el hoy partido político demandado no negó su afiliación a dicho instituto político.

¹²**AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.**—De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹³**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.** El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

No obstante, este órgano colegiado considera la aplicación en plenitud de jurisdicción de la afirmativa ficta¹⁴, ordenando a las autoridades responsables su afiliación de la promovente al padrón de militantes y el otorgamiento de sus derechos partidarios de forma retroactiva, pero a partir de la fecha de su solicitud de 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis ante la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del PAN, por las siguientes consideraciones de derecho:

La libertad de asociación o afiliación a un instituto político, se funda en el artículo 9, Constitucional, que establece: *“Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra*

regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 123.

14 AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 250-251, Sala Superior, tesis S3EL 153/2002.

ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”; Reconocido es que el Comité Ejecutivo Nacional dio respuesta a la pretensión de la impugnante dos años después, contrario a lo establecido en el artículo 10, numeral 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, restringiendo en dicho periodo la posibilidad de asociación y de afiliación, debido a la omisión de dar respuesta a las respectivas solicitudes de afiliación dentro de los plazos que para ello establece la propia normativa partidista, omisión que restringió la posibilidad de ejercer sus derechos político-electorales.

SEXTO.- Efectos de la sentencia

En consecuencia, se ordena al Comité Ejecutivo Estatal, y a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN, a través del órgano competente, que reconozca los derechos partidistas con los que cuenta la hoy accionante, en su calidad de militante, de manera retroactiva a la fecha de su solicitud esto es a partir del 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis. Hecho lo anterior, dichas autoridades deberán informar a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Apercibidas de no hacerlo se les aplicará a cada una de las autoridades vinculadas, una multa de **cien** unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁵. Lo anterior, acorde a las medidas de apremio que establece el artículo 418, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

¹⁵ Vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2019.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/032/2019, promovido por Ana Elisa López Coello, en su calidad de ciudadana.

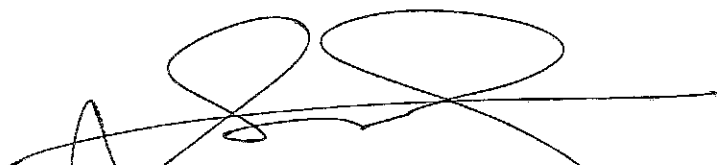
SEGUNDO. Son **FUNDADOS** los agravios de la actora relativos a la omisión de darle respuesta a su solicitud de reingreso como militante del Partido Acción Nacional y la actualización de la afirmativa ficta.


TERCERO.- Se ordena a las autoridades responsables a dar cumplimiento a los efectos en los terminos precisados y con el apercibimiento decretado en el considerando **Sexto** (VI) de la presente sentencia.

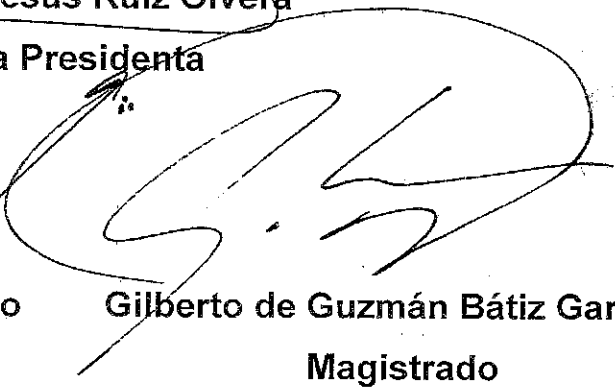
Notifíquese, personalmente a la actora con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables, Comité Ejecutivo Estatal, y a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y 322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

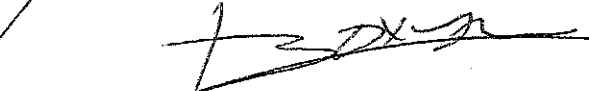
En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.



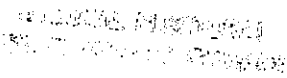
Así lo resolvieron por mayoría de votos de las Magistrados Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera de Jesús Ruiz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro, con el voto Particular del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García; siendo Presidente la primera y Ponente la segunda de las mencionadas quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 406 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y 61, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTO A LA



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

314

TEECH/JDC/032/2019.

**RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE
TEECH/JDC/032/2019**

En principio de cuentas, manifiesto mi amplio respeto al sentido y las consideraciones adoptadas por mis compañeras Magistradas integrantes de este Tribunal, que representan la posición mayoritaria en la decisión de este medio de impugnación.

Sin embargo, no comparto dicha determinación; toda vez que, luego de declarar fundada la pretensión de la actora, en **plenitud de jurisdicción** se aplica la **afirmativa ficta**, a efecto de ordenar a las autoridades del Partido Acción Nacional¹⁶, afiliarla a su padrón y reconocerle, **de forma retroactiva**, sus derechos de militancia partidaria.

Lo anterior porque, desde mi consideración, la solución jurídica a esta controversia consiste en determinar que corresponde al PAN, pronunciarse de **manera clara, precisa, pertinente y congruente** sobre la petición de readmisión de la actora como militante de dicho ente político; esto es, que debe dar respuesta, atendiendo los **parámetros y elementos** para garantizar el pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición, asociado al de afiliación.

Sostengo esta convicción, en razón de que estamos frente a un caso en el que se tutela de forma interdependiente los derechos de petición y afiliación en materia política; por lo que, de conformidad con el bloque normativo de dichos derechos, lo que procede es determinar la obligación del partido político de pronunciarse sobre cada uno de los aspectos referentes a la militancia de la actora y

¹⁶ En lo sucesivo, se identificará a este ente político por sus siglas, como PAN.

respecto de los términos en los que fueron solicitados por la misma. Además advierto, que en el caso concreto no se actualiza una causa justificante para que este órgano jurisdiccional sustituya a dicha autoridad responsable, máxime cuando no se menoscaba los derechos de participación política de la actora, que justo se definirán de mejor manera con la determinación pronta y exhaustiva que dé el partido político.

Antes de explicar las razones que me hacen arribar a esta consideración, me parece pertinente mencionar que como quedó acreditado, han transcurrido aproximadamente tres años desde que la actora solicitó al PAN su readmisión como militante y, al tiempo que transcurre, no ha tenido respuesta. De ahí que, para evitar mayor dilación en la definición de su situación partidaria, comparto la determinación de que este órgano jurisdiccional tiene la facultad para conocer y resolver la controversia planteada, por esa particularidad.

Sin embargo, de igual forma considero necesario precisar que, en lo ordinario, la omisión de un partido político de dar respuesta a una solicitud de readmisión como militante, constituye un acto que puede ser conocido por los propios órganos de justicia partidista, pues no se hace nugatorio su acceso ni irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de esta instancia.

Dicho esto, el motivo de mayor distanciamiento con la determinación asumida por la mayoría, es que en uso de la facultad de plenitud de jurisdicción de este Tribunal, se pretenda aplicar la afirmativa ficta para ordenar a las autoridades partidarias reconocer, de forma retroactiva, los derechos de militancia de la actora.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

El disentimiento que sostengo sobre esta postura, se funda en tres consideraciones elementales:

Primera. La ponderación del principio de auto-organización en la vida interna de los partidos políticos respecto de los derechos asociados de petición y afiliación en materia política.

Segunda. El cumplimiento de los supuestos de operación de la plenitud de jurisdicción; y

Tercera: La verificación de la afirmativa ficta como presunción legal.

En el **primer aspecto**, debe tenerse en consideración que conforme lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son **entidades de interés público** y, con ello, están obligados a cumplir ciertos fines, así como requisitos para su existencia; entre éstos, la integración de una militancia plenamente identificada, a la cual le reconoce derechos y obligaciones partidarias. Siendo la afiliación el mecanismo para acceder a la militancia, la cual se realiza mediante un procedimiento, con requisitos, instancias y temporalidades establecidas por las propias normas estatutarias del partido.

En este sentido, es el partido político el encargado de instrumentar el procedimiento atinente, verificar el cumplimiento de los requisitos, mantener actualizados sus registros y conservar la documentación que determine la militancia de quien lo solicite. Por lo que se trata de diversos aspectos que están relacionados con la vida interna de los partidos políticos y que no se confronta con la libertad de afiliación.

Esto es así, porque de la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Pero además, debe tenerse en cuenta que éste no es un derecho absoluto, ya que, si se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 24/2002, con rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES"¹⁷.

De conformidad con ello, corresponde a los partidos políticos, a través de sus diversos órganos, integrar y preservar su militancia en los términos de su normativa estatutaria y garantizar que los procedimientos de afiliación sean conformes con los principios de seguridad y certeza jurídica, que permita el efectivo ejercicio del derecho de afiliación, aunado con el cumplimiento de sus fines como entidad de interés público.

¹⁷ Localizable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 61-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.

Aunado a esto, la **segunda consideración** para disentir de la propuesta consiste en que, para sustituir a las autoridades responsables en la determinación del reconocimiento de los derechos de militancia de la actora, esto es, para que pueda resolverse en **plenitud de jurisdicción**, es necesario verificar que en el presente asunto se cumplan los supuestos de su activación u operación de dicha figura jurídica.

Ha sido una línea jurisprudencial sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación que, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando **falten actividades materiales** que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, a menos de que se trate de **cuestiones materiales de realización relativamente accesible**, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista **el apremio de los tiempos electorales**, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado¹⁸.

Desde mi perspectiva, estos supuestos no se actualizan en el presente caso, porque conforme con la normativa estatutaria del PAN, para el reconocimiento de la militancia de un solicitante se requiere realizar un procedimiento específico, en el que se cumplan

¹⁸ De conformidad con la tesis XIX/2003, de rubro "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES". *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, tomo II, páginas 1529 a la 1530.

diversos requisitos y participan una serie de instancias, bien sea para el caso de solicitudes de afiliación o de readmisión, esto en los términos de los artículos 8º al 25 y 80 del Reglamento de Militantes del partido.

Al respecto, de una interpretación sistemática del artículo 10 de los Estatutos Generales del PAN, respecto de los numerales 8 y 12 del Reglamento de Militantes, se establece una serie de requisitos para ser militante, entre los que destaca presentar el formato electrónico de inscripción, realizar un curso de capacitación y acreditar no estar afiliado a otro partido político o en caso de estarlo, haberse separado de manera definitiva por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante, elementos que son revisados por diversos órganos competentes, en las temporalidades establecidas para tal efecto.

SECRETARÍA
DEL ESTADO

En tanto que, respecto a la *readmisión* como otra modalidad de afiliación partidaria, las referidas normas establecen que:

“Estatutos Generales del PAN

Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

XI. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados, se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la expulsión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;

Reglamento de Militantes del PAN

Artículo 80. En términos de lo establecido en el artículo 33 BIS de los Estatutos, será la Comisión Permanente del Consejo Nacional la que decida sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados, se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública.

Estas solicitudes se presentarán ante la Secretaría General, quien dará vista al Registro Nacional de Militantes para que rinda un



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

617

TEECH/JDC/032/2019.

informe acerca de la situación y el tiempo transcurrido desde que se dio la baja correspondiente.

Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de 3 años de haberse acordado la expulsión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública, por lo que, con base en el informe del Registro Nacional de Militantes, la Comisión Permanente del Consejo Nacional decidirá lo conducente.”

Es decir, para poder determinar de forma efectiva y precisa sobre el derecho de petición asociado al de afiliación de la actora, se requiere realizar una serie de actividades materiales que por disposición de la ley corresponde, en este caso, al PAN.

Por otra parte, no existe premura o circunstancia alguna que haga evidente a esta autoridad que el reenvío a las autoridades del PAN para que se pronuncien sobre la reincorporación de la actora a su militancia, esto es, que den respuesta a su solicitud, provoque un daño irreparable a sus derechos de participación política, máxime porque no se encuentra en curso un proceso electoral. Con ello, desde mi perspectiva, no se actualiza el supuesto exigido por la tesis XIX/2003 de rubro **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, consistente en el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado.

Esto es, como se ha esbozado, son los propios partidos políticos los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para materializar el derecho de afiliación de la actora. Por lo que, desde mi óptica, no opera resolver en plenitud de jurisdicción, para sustituir las potestades que corresponden a dichas entidades de interés público ni se actualiza una causa justificante para obtener resultados definitivos en el menor tiempo posible.

Cuestión esta última que, incluso, podría operar en detrimento del ejercicio pleno de los derechos de la actora, pues de ejercer la plenitud de jurisdicción se resolvería sin todos los elementos y condiciones necesarias para una definición integral sobre su militancia en el PAN.

Finalmente, respecto del **tercer elemento considerativo** para sostener mi disenso es que si bien, el artículo 10, párrafo 4 de los Estatutos Generales del PAN contempla la denominada figura de *afirmativa ficta*, para que opere debe realizarse un análisis interpretativo integral de la norma estatutaria del PAN, porque se trata de una **presunción legal no humana**, tal como quedó establecido en la resolución del expediente SUP-JDC-1581/2007¹⁹.

Al efecto, ha sido un criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LXXVI/2016**, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS”**²⁰, que las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una

¹⁹ Aprobada el diez de octubre de dos mil diecisiete. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-01581-2007.htm>

²⁰ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 63 y 64.

unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.

En este sentido, de un análisis de la normativa estatutaria, advierto que se prevén dos modalidades específicas para el reconocimiento de la militancia; la de *afiliación propiamente dicha*, contemplada en los artículos 8º al 25 del Reglamento de Militantes y la que se denomina *readmisión* en los términos del artículo 38 de los Estatutos y 80 del referido Reglamento.

Por su parte, los Estatutos Generales prevén la figura de la afirmativa ficta, en los siguientes términos:

“Artículo 10

(...)

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.”

De lo anterior, concluyo que este órgano jurisdiccional no puede decretar automáticamente la actualización de la afirmativa ficta, porque conforme las circunstancias del caso que se estudia y tal, como lo manifestó la actora, existe una renuncia de su militancia al PAN, misma que en la actualidad la motiva para solicitar su reincorporación al partido. Por lo que, al colocarse en el supuesto de readmisión, es otro el procedimiento que debe seguirse, tal como dispone el artículo 80 del Reglamento de Militantes, anteriormente transcrito.

De ahí, que en efecto si bien se prevé la afirmativa ficta en las normas estatutarias, al tratarse de una presunción legal debe analizarse si las circunstancias del caso encuadran en los supuestos de su previsión normativa. Lo que, desde mi perspectiva,

no acontece en el presente asunto; incluso, si se aplica la norma estatutaria que aporta mayor beneficio a la actora, esto es, que se trate de una solicitud de afiliación propiamente dicha, ya que en el caso, no se tiene certeza si la ciudadana ha cumplido con los trámites y requisitos correspondientes.

Así lo resolvió la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-956/2015²¹, en el que **ordenó** el registro de la militancia por actualización de la afirmativa ficta, en razón de que **se verificó que una vez cumplidos los requisitos conforme al procedimiento ordinario** del propio Reglamento de Militantes, el Registro Nacional de Militantes no se pronunció dentro de los sesenta días naturales posteriores a la presentación de la solicitud, por lo que los solicitantes adquieren la calidad de militantes.

Conforme con las consideraciones anteriores, es mi convicción sostener que el alcance de la resolución que debe dar este órgano jurisdiccional es corroborar que se dé una respuesta a la petición planteada, la cual debe cumplir con el requisito de **pertinencia o concordancia** consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada, tal como se sostuvo en la resolución del expediente SUP-JDC-568/2015²².

Esto es, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el

²¹ Aprobada en sesión de siete de noviembre de dos mil quince. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0956-2015.pdf>

²² Emitida el 25 de marzo de 2015, disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00568-2015.htm>

pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Esto es, constreñir a las autoridades competentes del partido político a que emitan un pronunciamiento por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y que ésta sea debidamente comunicada a la interesada, tal como ha sido sustentada por la Sala Superior en la tesis XV/2016, de rubro **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**²³.

De esta forma, deberá atender todos y cada uno de los aspectos planteados por la actora, referentes al reconocimiento de su militancia como lo es su temporalidad, en específico, la retroactividad.

Desde mi perspectiva, de esta forma resulta congruente y armónica la aplicación del principio de auto-organización de los partidos y el ejercicio de los derechos de participación política de la actora, pues se reconoce que corresponde al PAN pronunciarse sobre la militancia, en tanto, aspecto inherente a su vida interna, y se constriñe a este ente político a atender los parámetros y elementos

²³ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

para garantizar el pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición, asociado al de afiliación.

Por estas razones, formulo este voto particular para apartarme respetuosamente del criterio mayoritario.



MAGISTRADO
GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA



Secretaría de Gobernación
Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/032/2019.

El suscrito Secretario General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de diecinueve fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la sentencia de fecha catorce de los corrientes, dictado en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.-----


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

ACTUACIONES

